

**Sentencia Nº 104.-** En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitres, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **FERNANDO ADRIÁN HEÑIN y DIEGO GABRIEL DEREWICKI**, tomaron en consideración para resolver en definitiva los autos caratulados: **"CORREA, CARLOS C/VEGA, MARIA ELENA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. Nº **8363/2001-1-C**, venidos en grado de apelación del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 17, de esta ciudad.

Practicado oportunamente Sorteo para determinar el orden de votación (05/12/2022), resultó el siguiente: Sr. Juez **DIEGO GABRIEL DEREWICKI** y Sr. Juez **FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**, como Jueces de Primer y Segundo Voto, respectivamente.-

**I.- RELACIÓN DE LA CAUSA, EL SR. JUEZ DIEGO GABRIEL DEREWICKI, DIJO:** Tal y como lo señala el Sr. Juez a-quo, el actor promueve demanda indemnizatoria contra María Elena Vega por la suma de \$58.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas del juicio por los daños sufridos con motivo del accidente de tránsito acaecido el 28/11/1999, a las 07:00 hs. aproximadamente, en la intersección de las Avenidas 9 de Julio y Av. Chaco, de esta ciudad, en oportunidad en que se encontraba conduciendo la ambulancia Furgón Mercedes Benz, dominio BCW-775, en carácter de emergencia (con sirenas, luces y balizas encendidas) por Av. 9 de Julio hacia los descendentes, cuando al trasponer la Av. Chaco fue violentamente embestido por el Renault 11, guiado por María Elena Vega. Que por el fuerte impacto, colisiona a un rodado que se encontraba por Av. 9 de Julio sentido ascendente, y luego vuelca.-

La demandada contesta la demanda solicitando su rechazo. Alega el hecho de la víctima afirmando que el actor revistió la calidad de embistente, se desplazaba a velocidad excesiva y sin señales lumínicas y sonoras y cruzó el semáforo de la intersección de Av. 9 de Julio y Av. Borrini, en rojo.-

Seguidamente reconviene la acción reclamando al actor y a la Provincia del Chaco la suma de \$776.100 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, por los motivos expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.-

A fs. 97/103 contesta el actor la reconvenición peticionando su

rechazo y la Provincia del Chaco lo hace a fs. 107/119 vta, alegando que el hecho ocurrió por responsabilidad de la conductora del Renault 11.-

El Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Rios contesta la demanda y la reconvención solicitando el rechazo de ambas, sosteniendo que el accidente aconteció por el hecho de la demandada reconviniendo.-

La citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S. A. plantea la exclusión de responsabilidad por suspensión de la cobertura emergente de la Póliza Nº 197355, por falta de pago de la prima contratada. En subsidio contesta la demanda solicitando su rechazo.-

Por resolución dictada en el Expte. Nº 10130/01, se dispone la acumulación de las actuaciones junto con la tramitada bajo Nº 6227/01.-

A fs. 1087/1155 de las presentes actuaciones, el Magistrado de grado resuelve: **a.** Admitir la exclusión de responsabilidad por falta de cobertura incoada por Liderar Compañía General de Seguros SA, impone costas y regula honorarios a los profesionales intervinientes; **b.** Hacer lugar a la demanda instaurada por Carlos Correa contra María Elena Vega y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar al primero, en el término de 10 días de quedar firme la sentencia, la suma de \$32.800 en concepto de capital por daños con más intereses. Impone costas al demandado reconviniendo y regula honorarios profesionales; y **c.** Desestimar la reconvención articulada por María Elena Vega contra Carlos Correa y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco. Impone costas y regula honorarios.-

Seguidamente, resuelve: **a.** Rechazar la demanda interpuesta en el Expte. Nº 10130/01 por María Carolina Pérez contra Carlos Correa y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco. Impone costas a la demandada María Elena Vega y regula honorarios; **b.** Rechazar la demanda interpuesta en el Expte. Nº 6227/01 por Leonardo Romero y Dora Zunilda Sánchez contra Carlos Correa y el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, haciendo extensiva la eximente a la tercera citada Instituto Autárquico Provincial de Seguro de Entre Ríos. Impone costas a la demandada María Elena Vega y regula honorarios; y **c.** Hacer lugar a demanda interpuesta en el Expte. Nº 6227/01 por Leonardo Romero y Dora Zunilda Sánchez contra María Elena Vega y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a los primeros, en el término de 10

días de quedar firme la sentencia, la suma total de \$29.000 en concepto de capital por daños con más intereses. Impone costas y regula honorarios profesionales.-

Contra dicho decisorio se alza la demandada reconviniendo interponiendo recurso de apelación a fs. 1157 del Expte. Nº 8363/2001-1-C. Dicho remedio fue concedido a fs. 1265, libremente y con efecto suspensivo y, encontrándose fundando el mismo en forma prematura (ver fs. 1201/1203), se corrió traslado a la contraria del memorial de agravios, de lo que se notificaron las partes conforme constancia de fs. 1266.-

Elevado el expediente, y luego de sucesivos trámites y Resolución única Nº 201/22 (fs. 1307/1310) el 01/09/22 se dispuso que la causa continúe radicada ante esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de lo que se notificaron las partes.-

El 25/11/22 se dictó la pertinente providencia de Autos, por lo que practicado el Sorteo con el Acta de fecha 05/12/22, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta.-

**II.- SEGUIDAMENTE:** Se plantea como cuestión a resolver la siguiente: ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la sentencia dictada a fs. 1087/1155?-

**III.- A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez DIEGO GABRIEL DEREWICKI, dijo:** 1.- De conformidad a los lineamientos seguidos en Sents. 182/22, 226/22, 247/22, 18/23 y 43/23, entre muchas otras, esta Sala, corresponde recordar que expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia. La impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo.-

Así los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del Juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no es simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante.-

También se ha dicho que la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia en grado, que no destruyen el razonamiento contenido en ella, la mera afirmación de

desacuerdo, no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentar concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas, que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, no es suficientes el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para su punto de vista (Conf. Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 2, Ed. Astrea, 1.989, p. 160 y ss.).-

**2.-** Bajo tales premisas, dable es aclarar que este Tribunal se ha inclinado en reiteradas oportunidades por un criterio amplio de apreciación de tales cuestiones, en cuya virtud si el recurrente ha individualizado, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso.-

Ello en tanto que los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de agravios, hace aconsejable que éstos sean considerados con criterio amplio favorable al recurrente, de manera de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa (Conf. Sents. N° 182/22 y 18/23, entre otras).-

**3.-** Ahora bien, luego de analizados los agravios desde la óptica aludida, se advierte que el memorial resulta manifiestamente insuficiente, no alcanzando el umbral mínimo que se requiere para que dicha pieza procesal logre conmover los sólidos fundamentos del fallo en crisis, consecuentemente se adelanta opinión en el sentido que procede declarar la deserción del remedio incoado y confirmar la sentencia dictada en autos, por los motivos que seguidamente se exponen.-

Es que, observo un escrito donde cita jurisprudencia y se transcriben segmentos del fallo y testimonios rendidos, cuestionándose que se valore la declaración del Sr. Romero por sobre la de la Sra. Pérez y de los acompañantes de la misma en el rodado (Sres. Sosa y Gómez), resaltándose que de los mismos surge que la ambulancia "pretendió el cruce sin ningún elemento que pudiera advertir a los demás conductores que debían ceder el paso por tratarse de una prioridad"; todo ello sin exteriorizar una crítica jurídica, razonada y concreta de los fundamentos expuestos en la sentencia.-

Es decir, la apelante solo expresa su disconformidad con la decisión esgrimiendo manifestaciones genéricas, razón por la cual la presentación dista de cumplir los recaudos de fundamentación necesarios para lograr la descalificación del fallo, tal como la norma impone.-

Ello así, por cuanto, del decisorio en crisis se desprende que el sentenciante fundamentó su temperamento teniendo en cuenta las constancias penales con el informe técnico y las declaraciones allí rendidas (Expte. N° 5175/99, "Vega María Elena, Quintana de Vega Justina, Correa Carlos, Sosa Sebastián, Sánchez Dora Zunilda s/Inf.Sum.Lesiones culposas, registro del Juzgado de Instrucción N° 1; reservado bajo sobre s/n°), las pericias accidentológicas (fs. 850/863 Expte. N° 8363/2001-1-C, fs. 364/372 Expte. N° 10130/01 y fs. 548/558 Expte. N° 6227/01) y los testimonios y declaraciones de partes brindadas en las tres causas acumuladas, como así también que se desestimaron los testimonios de Sebastián Sosa y Rubén Gómez por ser sugestivas.-

Ello, por cuanto deponen en idénticos términos, utilizando similares expresiones y narrando idénticas sensaciones y apreciaciones de los hechos, todo lo cual se agrava si no se ignora que existía algún vínculo entre los ocupantes; sin perjuicio de que además manifiestan que no observaron que la ambulancia tenía las balizas encendidas y que tampoco escucharon las sirenas, lo cual no significa que hayan estado encendidas (ver fs. 1123, Expte. N° 8363/2001-1-C, más precisamente).-

A ello se suma que tanto Sebastián Sosa -conductor del Fiat 1- como Rubén Gómez, acompañante junto con María Carolina Pérez -propietaria y accionante en el Expte. N° 10130/01-, inicialmente afirmaron que la ambulancia embistió al Renault 11 en su parte frontal, cuando de las pericias e informes accidentológicos surge claramente que dicho rodado impactó con su parte frontal el lado derecho parte media anterior de la ambulancia.-

Asimismo, el magistrado de grado tuvo por acreditados los presupuestos objetivos de responsabilidad civil para la procedencia de la acción, por cuanto, se encuentra probado que el día 28/11/99, a las 07:00 hs. aproximadamente, en la intersección de Av. 9 de Julio -sentido descendente- y Av. Borrini -sentido descendente-, de esta ciudad, el automóvil Renault 11, conducido por María Elena Vega por el sector derecho carril descendente de la Av. Borrini, embiste con su parte frontal el lateral derecho medio anterior de la ambulancia

guiada por Carlos Correa, quien previamente circulaba por el carril descendente de la Av. 9 de Julio en situación de emergencia. Que luego del contacto, dicho furgón derrapa e impacta a automóvil Fiat 1 que se encontraba detenido sobre Av. 9 de Julio carril de los ascendentes, para luego volcar. Todo lo cual ocasionó daños al actor.-

Que, acreditado ello, únicamente es posible liberarse de la responsabilidad atribuida demostrando la concurrencia de una causa ajena (arts. 1113 CCC), lo cual no aconteció en autos, puesto que el argumento reiterado por la recurrente para endilgar responsabilidad al actor, en esta instancia, versa sobre la ponderación realizada por el magistrado sobre los testimonios de los Sres. Sosa, Gómez y Pérez, quienes alegaron que el actor cruzó la intersección de las avenidas con el semáforo en luz roja sin avisar que se encontraba circulando en situación de emergencia, esto es, cruzó sin sirena y luces encendidas; todo ello sin indicar porqué debería darse preponderancia a tales declaraciones sobre las que efectivamente valoró el sentenciante.-

Sobre el tema es preciso recordar que "los testigos no se cuentan, sino que se pesan; esto es, que su eficacia probatoria debe ser ponderada a la luz de la razón de sus dichos y de la impresión de veracidad que transmitan al deponer" (CNEsp.Civ.y Com., sala IV, Capurro de Nores, Berta L c/Castiglia, José s/sum., 29/10/79; La Ley, T. XL, J-Z, p. 1979, sum.47).-

Con lo cual, descartadas las declaraciones por no ser convincentes y probada la situación de emergencia, se otorgó valor al testimonio de Leonardo Romero quien manifestó que cuando circulaban por la Av. 9 de Julio, la sirena y el destello se encontraban encendidos; por lo tanto, además de resultar ser embestido el rodado guiado por el actor, éste contaba con prioridad de paso, no observándose que su conducta haya desgravado la responsabilidad de la accionada.-

En función de lo expuesto, se observa que tales aspectos no fueron materia de una crítica concreta, pormenorizada y frontal que sea capaz de poner en evidencia que resulta erróneo lo afirmado por la sentenciante con la concreta demostración de lo alegado.-

Tampoco emerge, como se expusiera, cuáles serían las causales y/o elementos convincentes para revocar el decisorio atacado, endilgando responsabilidad en el evento a Carlos Correa.-

Ello así, por cuanto las quejas versan sobre que:

a. El juez se aparta de las numerosas pruebas que acreditan la responsabilidad del conductor de la ambulancia en el evento dañoso: sin especificarse cuáles serían tales pruebas. Sin perjuicio de ello, se observa que el sentenciante tuvo en cuenta las pruebas más idóneas para la determinación del siniestro, cuales son, las pericias accidentológicas y la causa penal (aspectos no impugnados).-

b. Los testimonios están dirigidos a demostrar la ocurrencia del siniestro no a determinar culpabilidades: si bien no es un agravio, es dable mencionar que la ocurrencia del hecho fue determinada por los hechos reconocidos, causa penal y pericias accidentológicas. Los testimonios, si bien fueron tenidos en cuenta, no determinan el hecho ni la culpabilidad, sino que colaboran a esclarecer el hecho.-

c. Entiende que los testimonios son coincidentes en que la ambulancia circulaba por Av. 9 de Julio a alta velocidad y sin las señales que correspondían en la emergencia. Que -lo contrario- solamente es deducido por el juez luego de tachar como subjetivizadas las testimoniales de la víctima de la carrera (Sres. Sosa, Gómez y Pérez): Al respecto es dable mencionar que el magistrado de grado otorgó relevancia a la declaración de Leonardo Romero -testigo y actor en el Expte. Nº 6227/01-, quien se encontraba dentro de la ambulancia acompañando a su madre que era trasladada en situación de emergencia.-

De su declaración se desprende que provenían de la Isla del Cerrito y que el rodado "llevaba prendido el destello y sirena", que "fueron prendidas al ingresar a la ciudad, cerca del cruce que hay entre las rutas Nicolás Avellaneda y la avenida que va a Barranqueras..." (ver fs. 41 y 93 y vta., causa penal).-

Cabe destacar que la apelante aborda el análisis de la testimonial por no estar de acuerdo con lo declarado, pretendiendo se otorgue relevancia a otras declaraciones que fueron desestimadas por no ser convincentes, es decir, las de María Carolina Pérez, Sebastián Sosa y Rubén Gómez, quienes se encontraban en el rodado Fiat 1; todo ello sin puntualizar en qué consisten las equivocaciones del pronunciamiento ni señalar otro elemento de juicio que revierta la conclusión arribada, puesto que sólo se limita a mencionar que como Romero

iba dentro del rodado no podía ver ni escuchar, o si podía escuchar no podía ver si iban encendidas las luces.-

En este punto resulta oportuno recordar que cuando hay pruebas sustentadoras de una sentencia, no basta el razonamiento en oposición acerca de la mecánica del hecho, sino que hay que indicar la razón por la cual las bases probatorias carecen de eficiencia, o, en su caso, por la que deben ser descalificadas; o sea, que ha de precisarse la individualización de las circunstancias que conduzcan a demostrar la extralimitación en la apreciación de las reglas de la sana crítica, con mayor razón si se advierte que las mismas solo están en la conciencia del juez; y únicamente cabe separarse de la decisión del juzgador, cuando su violación es notoria, por apartarse de lo normal y corriente de los procesos vitales (con cita jurisp. en Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales...comentados y anotados, T. III, Ed. Platense- Abeledo-Perrot, 1988, p. 364/365).-

A lo expuesto se suma que ha quedado firme el rechazo de la demanda interpuesta por María Carolina Pérez, por falta de cuestionamiento por la parte interesada, lo cual lleva a inferir que la ponderación del magistrado respecto de la falta de veracidad en las declaraciones prestadas por la accionante y sus acompañantes en el rodado siniestrado (Sres. Sosa y Gómez), resulta correcta.-

e. Que no puede atribuirse responsabilidad a quien circula con el semáforo en verde y teniendo su automotor en movimiento, que ingresaba a la avenida siguiendo una hilera de rodados que únicamente por producto de suerte no fueron también víctimas del conductor: de conformidad al art. 1113 C. C. y teniendo presente los aspectos que devinieron firmes por falta de impugnación adecuada, la accionada es responsable por encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad objetiva para la procedencia de la acción de daños instaurada por Carlos Correa y no haber acreditado la desgravación de su responsabilidad por alguna de las eximentes contempladas en la norma. Asimismo, no se encuentra probado que circulaba detrás de una hilera de rodados que tuvieron la suerte de no ser embestidos.-

Con lo cual, se colige que nada de los argumentos brindados por el sentenciante, con apoyo fáctico y jurisprudencial, fue materia de una crítica concreta, pormenorizada y frontal que sea capaz de poner en evidencia que resulta erróneo lo afirmado en el decisorio impugnado con la concreta

demostración de lo alegado.-

Es que no bastan para cumplir el recaudo del art. 265 (270 local) del Cód. Procesal, simples consideraciones genéricas que no profundizan el tema para demostrar el mérito de la impugnación (CNCiv., Sala C, 10/12/81, ED, t. 98, p. 577; Conf. De Santo, Tratado de los Recursos, t. I, Ed. Universidad, CABA, 2004, p. 341 y Sent. Nº 462/19).-

A fin de que la expresión de agravios sea atendible, es necesario mencionar, más o menos específicamente, según las circunstancias del caso, los elementos de prueba y los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen la impugnación. Si no se satisface la exigencia legal se impone declarar desierto el recurso (Conf. Rodríguez Saiach, Teoría y Práctica de las Nulidades y Recursos Procesales, t. 2, Ed. Gowa, Bs. As., 2000, p.306).-

En tales condiciones los fundamentos del fallo de primera instancia, al no ser objeto de crítica idónea, permanecen firmes dándole a lo decidido suficiente sustento respecto de la procedencia de la acción intentada.-

Corolario de lo expuesto, propicio rechazar los argumentos vertidos por la apelante que solamente reflejan una mera disconformidad con lo decidido, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada.-

**4.-** Derivación de la decisión precedente, las costas en la Alzada deben imponerse a cargo de la recurrente vencida de conformidad con el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del C.P.C.C. No correspondiendo regulación de honorarios al letrado de la apelante, por resultar inoficiosa la labor desplegada ante la Alzada.-

En el mismo sentido se ha indicado que resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (C.S., 21/9/1989). Los principios contenidos en el art. 6º, L.A.H. que imponen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente (C.S., 7/7/93) (Conf. Albrecht- Amadeo, "Honorarios de Abogados", Ed. Ad-Hoc. 2000, p. 65/66; Sent. Nº 92/05, Expte. Nº 16.318/05; cit. extraída de Res. Nº 227/22, entre otras, esta Sala).-

5.- Zanjado lo expuesto, corresponde regular los honorarios diferidos por este Tribunal por Resolución N° 201/22 de fecha 12/07/22 (fs. 1307/1310) que desestimó la caducidad de la Segunda Instancia abierta con la concesión del recurso en fecha 02/10/20 (fs. 1265) en las presentes actuaciones, al Dr. Anibal M. Farías Solimano en la calidad invocada, por el planteo formulado el 02/03/22 (fs. 1267/1268).-

En tal tarea, los emolumentos del letrado interviniente, deberán obtenerse sobre el SMVM vigente a la fecha del presente (art. 5 LA), que conforme Res. N° 5/23 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, quedó fijado en la suma de \$80.342 en adecuado nexo con los arts. 3, 6 (40%), 7 (70%), 27 (20%) y 11 (40%) de la L.A. vigente. Ello así, por cuanto partiendo del capital de condena actualizado -\$249.842,87 (\$32.800 + \$217.042,87) se arriban a guarismos que no alcanzan al mínimo previsto en la ley arancelaria, por lo que se los determina en las sumas de \$4.499 y 1.799,50, en el doble carácter. **ASÍ VOTO.-**

**IV.- A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Sr. Juez FERNANDO ADRIAN HEÑIN, dijo:** Que en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el Sr. Juez preopinante al analizar la cuestión sometida a consideración de este Tribunal y compartiendo la conclusión a que arriba, adhiere al voto precedente y emite el suyo en idéntico sentido. **ASÍ VOTO.-**

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo. Por los fundamentos expuestos, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR desierto** el recurso interpuesto a fs. 1157 y fundado a fs. 1201/1202 vta. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia que obra a fs. 1087/1155, dictada el 18/05/2015 por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede.-

**II.- IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida, no regulando honorarios por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

**III.- REGULAR los honorarios diferidos** por Res. N° 201/22 (fs. 1307/1310) al **Dr. Anibal M. Farías Solimano** (MP 771) en **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE (\$4.499)** y **PESOS UN MIL**

"Año 2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"- Adhesión por Acuerdo N° 3684 del 01/02/23  
Expte. N° 8363/2001-1-C

**SETECIENTOS NOVENTA y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.799,50)**, como patrocinante y apoderado, respectivamente. Con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

**IV.- NOTIFIQUESE**, regístrese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Diego Gabriel Derewicki  
Juez-Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

Fernando Adrián Heñin  
Juez- Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEREWICKI DIEGO GABRIEL, DNI: 22002760, JUEZ DE CAMARA, HEÑIN FERNANDO ADRIAN, DNI: 23273906, JUEZ DE CAMARA.